

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mencion el artículo 221 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrá además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán sólo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art 2.º Es obligación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

- 1.º Desempeñar las divisiones de las Cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezca.
- 2.º Explicar las asignaturas espe-

ciales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Claústros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La facultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos mas importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las Plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1851 para la provision de Cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que correspondan la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si hubiese, y en su defecto de Catedrático más antiguo, y bajo la

del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos es abolicion. Formarán parte del Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos á ser posible, entre los de asignaturas análogas y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor en la facultad respectiva, ó de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumerarios se hará por curso entre todos los Profesores auxiliares de la misma Facultad y Seccion en las Universidades, y entre los de la misma Seccion en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten más de tres años de buenos servicios acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justifiquen uno por lo ménos de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenecen, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.
- 2.º Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenecen, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.
- 3.º Haber sido propuesto en terna para Cátedras de cualquier grado de enseñanza oficial.

El Consejo de Instrucción pública será el que en estos concursos, en igualdad de méritos sea el que favorezca los Profesores auxiliares de la

Escuela á que pertenezca la vacante.

Art 7.º Podrán optar á Cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

- 1.º Haber explicado tres cursos completos sin interrupcion, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos.
- 2.º Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de Catedráticos supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.
- 3.º Haber sido propuesto en terna para Cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á Cátedras de Facultad, á lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provision de las vacantes en los Institutos designando uno á la oposicion y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la Cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el

solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos así como á los profesores auxiliares, sino cuando se sujetan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes:

Art. 10. Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se halla ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revision de los expedientes é informe

to donde hayan prestado sus servicios y oído el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiese hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.º

Art. 11. Previo los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los profesores auxiliares que habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las Cátedras de nueva creación, división, separación ó ampliación de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 828.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de 6.476 cajones de pino de tabacos, varios que se encuentran en los almacenes principales de esta económica y en los de las Administraciones Subalternas de

Rentas Estancadas de Castropol, San Estéban, Villaviciosa, Llanes, Colombres, Cabrales Cangas de Onis, Infiesto, Siero, Sama, Teberga, Grado, Tineo y Cangas de Tineo, á saber: almacenes principales. 655; Castropol, 100; San Estéban, 352; Villaviciosa, 297; Rivadesella, 50; Llanes, 310; Colombres, 174; Cabrales, 129; Cangas de Onis, 1.596; Infiesto, 193; Siero, 250; Sama, 170; Teberga, 119; Grado, 400; Tineo, 218 y Cangas de Tineo, 1.463. Total, 6.476.

1.º El día 30 de Setiembre de 1877 el Sr. Jefe económico y bajo su presidencia en la capital y ante los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas y Secretarios de Ayuntamiento en los puntos ya citados, tendrá efecto la subasta simultánea de los envases que se detallan anteriormente.

2.º El precio fijado á cada envase, es el de 60 céntimos de peseta, no pudiendo admitirse proposición alguna que no cubra este tipo.

3.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y deberse consignar previamente en metálico en la Caja de esta Administración ó en las Administraciones Subalternas ya citadas: 50 pesetas para la principal, 25 pesetas para la primer Subalterna; 40 para la segunda; 40 para la tercera; 15 para la cuarta; 50 para la quinta, 40 para la sexta; 35 para la séptima; 150 para la octava; 40 para la novena; 45 para la 10.ª; 35 para la 11.ª; 30 para la 12.ª; 60 para la 13.ª; 45 para la 14.ª y 130 para la 15.ª, ó en su defecto persona de responsabilidad que garantice dicha cantidad á juicio de los respectivos presidentes.

4.º El rematante tendrá obligación, tan pronto sea aprobada la subasta por la Dirección general de Rentas Estancadas, de entregar en caja el importe del remate y retirar de su cuenta los envases de las Administraciones donde se encuentren.

5.º Las proposiciones para la adquisición de los espresados envases, podrán hacerse en lotes, cuyo número no baje de 10 cajones ni exceda de 40; pero si no hubiese proposición en esta forma, podrá también admitirse por su totalidad.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno despues de entregado cualquiera que fuese el pretexto ó motivo que se alegue.

7.º Constituida la junta en el día y hora señalada, se entregarán los pliegos á la vista del público al presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por el portador y de irlos numerando por el orden con

que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago ó recibo que acredite haber hecho el depósito espresado anteriormente y la cédula personal, ó en su defecto persona competente á garantizar.

8.º Al dar las doce y media de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden que se hubiesen entregado, se estenderá el acta del remate declarándose éste en favor del mejor postor.

9.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo espresa y verificado que sea el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

10.º Si de la comparación de las proposiciones resultare en las mas ventajosas para la Hacienda dos ó mas iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los restantes de ellas por espacio de 10 minutos, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad: y si resultase empate en alguno de los puntos, se hará la adjudicación por sorteo en la Dirección general del ramo.

11.º Concluido el acto de subasta, se devolverá á los interesados las cédulas personales y las cartas de pago ó recibos para que recojan sus depósitos reteniéndose solo el del rematante ó mejor postor, hasta la aprobación de la Dirección general del ramo y cumplimiento de la subasta.

Oviedo 20 de Agosto de 1877.—Joaquin Ozores.

Modelo de proposición.

Enterado, el que suscribe del pliego de condiciones para la adquisición de los 6.476 cajones de pino (ó los que se convengan), se compromete á comprarlos al precio que espresa la condición 2.ª (ó en el caso que haya aumento, el que sea,) expresado en letra.

(Fecha y firma del interesado.)
(Domicilio del que suscribe.)

NUM. 814.

Vencido el pago del primer trimestre del actual año económico de la contribucion territorial, se dará principio á su cobranza en los concejos que á continuación se citan en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y pueda efectuarse el pago de sus cuotas en tiempo hábil, evitando de ese modo verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes precisamente ha de procederse de apremio para la realización de sus cuotas.

Dias en que se hallará abierta la recaudacion.

Infiesto, 22 al 7 de Setiembre.

Mieres, 22 al 30 de Agosto.

Lena, 22 al 30 id.

Riosa, 22 al 30 id.

Oviedo y Agosto de 1877.—El Secretario, Rafael Mey.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE OVIEDO.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el capítulo III. art. 12 del Reglamento de esta Escuela Normal de Maestras, la matrícula para el curso académico de 1877-78 se abrirá y cerrará el 15 y 30 respectivamente de Setiembre próximo, ambos inclusive.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de la Escuela durante el término señalado y con arreglo á lo que previene el artículo 13 del citado Reglamento.

1.º Solicitud en papel correspondiente y cédula personal. En la misma solicitud el padre, tutor ó esposo, si fuese casada, manifestará su autorización para que pueda inscribirse en la matrícula y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de tu domicilio.

Art. 14. La matrícula será personal, y á la admision de la aspirante precederá un examen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de niñas, artículos 2.º y 5.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios en ellas y que no dé pruebas de aptitud para seguir con aprovechamiento la carrera, tanto en la parte literaria como en las labores propias del sexo.

Art. 15. Las que fueren aprobadas en el examen de ingreso, abonarán los derechos de matrícula que señala y en los plazos que determina la tarifa vigente para las escuelas de esta clase.

Las no aprobadas podrán recoger bajo recibo los documentos que acompañaban á su solicitud para el ingreso.

Oviedo 16 de Agosto de 1877.—P. O. D. S. D., Robustiano Hedrada.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

Partido judicial de Oviedo.

CONTINUACION.—Véanse los números 183, 185, 186, 187, 188, 189 y 190.

Libro	Folios	NOMBRES.	Vecindad.	Plazos.	Procedencia.	Vencimiento.	Penetas.
CONCEJO DE OVIEDO.							
378		Jovito Rivero.	Oviedo.	4	Clero.	21 Noviembre	11 30
39		El mismo.	Idem	4	Id.	21 id.	6 75
21	5	El mismo.	Idem	4	Id.	21 id.	19 50
6		Eugenio Carrizo.	Idem	4	Id.	12 Diciembre	7 50
10		Bernardino Arango.	Idem	4	Id.	20 id.	195
22	121	Jovito Rivero.	Idem	3	Id.	7 Setiembre	18
131		Benigno Vazquez.	Idem	3	Id.	19 id.	601 25
140		Cayo Copen.	Idem	3	Id.	25 id.	40
158		Bartolomé Cueto.	Idem	3	Id.	25 id.	22 50
221		Ramon Alvarez.	Idem	3	Id.	25 Noviembre	200
237		Joé Pérez y Pérez.	S. P. de los Arcos.	3	Id.	1 de Diciembre	70 05
241		Jovito Rivero.	Oviedo	3	Id.	12 id.	200
242		El mismo.	Idem	3	Id.	12 id.	18
BIENES DEL ESTADO.							
2	121	Atanasio Avila.	Oviedo	8 á 12	Estado.	22 Febrero	72 á 76 136 25
181 v.		Diego Alvarez del Valle.	Idem	5 á 8	Id.	2 Mayo	69 á 72 62 50
187 v.		Manuel Normiella.	Idem	8 á 12	Id.	9 id.	72 á 76 80
199		Atanasio Avila.	Idem	8 á 12	Id.	9 Junio	id. id. 21 25
218 v.		Francisco Alvarez.	Idem	8 á 12	Id.	15 Julio	id. id. 68 75
219		El mismo.	Idem	8 á 12	Id.	15 id.	id. id. 100
4	36	Ramon Lafarga.	Idem	2 á 5	Id.	11 Octubre	73 á 76 538 50
37		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	11 id.	id. id. 522 50
40		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	14 id.	id. id. 215 25
42		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	15 id.	id. id. 790 50
46		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	4 Noviembre	73 á 76 195 75
47		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	4 id.	id. id. 128 75
48		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	11 id.	id. id. 622 50
55		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	28 id.	id. id. 630 50
5	36	El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	28 id.	id. id. 1652 50
37		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	2 Diciembre	id. id. 2402
38		El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	2 id.	id. id. 2242
76		Benito Labra.	Idem	2 á 3	Id.	7 Marzo	74 á 76 15
1	25	Ballomero Llera.	Idem	2 á 6	Id.	9 Mayo	72 á 76 46 25
2	98	Manuel Gonzalez.	Idem	2 á 6	Id.	13 id.	id. id. 12 50
47		José Suarez.	Idem	14 á 15	Id.	18 Octubre	74 á 75 50
6 v.		Vicente Rubiera.	Idem	9 á 12	Id.	10 Julio	72 á 75 41 81
76		Joaquin del Valle.	Manzaneda.	9 á 12	Id.	22 Diciembre	id. id. 12 50
93 v.		José Fernandez Colunga.	Villaperi.	11 y 12	Id.	24 Enero	75 y 76 68 13
248 v.		Domingo Campa.	Lillo.	11 y 12	Id.	27 Febrero	id. id. 265
3	3 v.	Restituto Mata.	Oviedo.	5 á 9	Id.	9 id.	71 á 75 162 50
21 v.		José Manuel Gonzalez.	Idem	2 á 4	Id.	7 Setiembre	74 y 75 213 75
82		Bartolomé Cueto.	Idem	2 á 3	Id.	1 Mayo	74 á 76 20
89		Manuel Sanchez.	Idem	2 y 3	Id.	10 Julio	74 y 75 583 76
82		Jovito Rivero.	Idem	2 y 3	Id.	21 Noviembre	id. id. 25 50
83		El mismo.	Idem	3 á 6	Id.	21 id.	id. id. 170
4	65	Carlos Sanchez.	Idem	4 á 6	Id.	29 Setiembre	72 á 75 171 25
80		Manuel de la Migar.	Idem	16	Id.	23 de Diciembre	73 á 76 25 30
1	47	José Suarez.	Idem	13	Id.	18 Octubre	76 50
2	6 v.	Vicente Raviera.	Idem	13	Id.	10 Julio	id. id. 41 81
15		Juan Gomez.	Idem	13	Id.	21 Agosto	id. id. 100
70 v.		Fermin Rodriguez.	Idem	13	Id.	16 Diciembre	id. id. 446 15
76		Joaquin Alvarez Valle.	Idem	13	Id.	22 id.	id. id. 12 50
78		Fermin Rodriguez	Idem	12	Id.	24 id.	id. id. 37 50
233		José Fernandez Cuesta.	Idem	10	Id.	12 Diciembre	id. id. 125
3	1 v.	Bartolomé Cueto.	Idem	10	Id.	5 Agosto	id. id. 90
"	3 v.	Restituto Mata.	Idem	10	Id.	7 Setiembre	id. id. 162 50
21 v.		José Manuel Gonzalez.	Idem	10	Id.	9 id.	id. id. 2 3 75
39 v.		Diego del Valle.	Idem	8	Id.	3 Diciembre	id. id. 48 75
5	89	Manuel Sanchez.	Idem	4	Id.	10 Julio	id. id. 583 76
6	82	Jovito Rivero.	Idem	4	Id.	21 Noviembre	76. 25 50
83		El mismo.	Idem	4	Id.	21 id.	id. id. 170
4	65	Carlos Sanchez.	Idem	7	Id.	29 Setiembre	id. id. 171 25
"	80	Manuel de la Miar.	Idem	7	Id.	23 Diciembre	id. id. 25 03
BIENES DE PROPIOS.							
4	140	Bruno Cueto.	Oviedo.	2 á 6	Propios.	27 Junio	73 á 75 72 75
158		Casimiro Cienfuegos.	Idem	2 á 6	Id.	27 Setiembre	id. id. 612 50
5	27	Tomás Caldo.	Idem	2 á 6	Id.	20 Febrero	id. id. 2105
"	28	Casimiro Cienfuegos.	Idem	3 á 6	Id.	20 id.	73 á 76 434
4	330	José Pérez y Pérez.	Idem	2 á 5	Id.	6 Marzo	id. id. 15
5	36	Ramon Lafarga.	Idem	2 á 5	Id.	12 Abril	id. id. 46
"	40	El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	1 Mayo	id. id. 55
"	41	El mismo.	Idem	2 á 5	Id.	1 id.	id. id. 106
1	72	Joaquin Valle.	Manzaneda.	10	Id.	23 Enero	74 75
"	88	José Lopez.	Latorra.	9 y 10	Id.	5 Marzo	74 y 75 11 50
2	21	Manuel Valle.	Colloto.	5 á 7	Id.	19 Abril	74 á 76 88
3	160	Francisco Martinez.	Lillo.	6	Id.	17 Febrero	76 827 50
"	173	Jovito Rivero.	Oviedo.	4 á 6	Id.	3 Enero	74 á 76 155

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Núm. 832.

**Alcaldía constitucional
de Piloña.**

En poder de don Francisco del Llano, vecino de la Pandiella, en la parroquia de San Juan de Barrio, se halla depositado un buey como de tres años de edad, color rojo, asta levantada; se halló haciendo daños, y apareció por aquel punto hacia el 4 de Agosto.

Infestó, Agosto 22 de 1877.—Feliciano de Mestas.

NUM. 824.

**Alcaldía Constitucional
de San Tirso de Abres.**

Don Antonio Oliveros Martinez, primer teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de San Tirso de Abres.

Al público hace saber: que desde el día 20 del corriente se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento del encabezado de consumos, cereales y sal de este concejo para el corriente año económico, á fin de que durante dicho término pueda todo contribuyente enterarse de él y presentar cuantas reclamaciones en forma viere convenientes; advertido que pasado dicho término que concluye el 28, no serán oídos.

Alcaldía constitucional de San Tirso de Abres, Agosto 17 de 1877.—Antonio Oliveros.

NUM. 827.

**Alcaldía Constitucional
de Gozon.**

No habiendo sido posible averiguar el paradero de los quintos de este concejo responsables al actual reemplazo primera serie; Manuel Antonio González Alva ez de Leandro y Francisca; de Podes, número 21; y Carlos Rodríguez y Noguerol de Carlos y María, de Luanco, número 12; se les llama por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que al término de 15 días se presenten en la caja de quintos de la misma, pues de no hacerlo se continuarán las diligencias en los respectivos expedientes que se les instruyen hasta la declaracion de prófugos.

Luanco, Agosto 21 de 1877.—El Alcalde, Pedro Regalado Gordillo.

**Ayuntamiento constitucional
de Lena.**

ANUNCIO.

Con arreglo al pliego de condiciones que existe en la Secretaría de este municipio, y presupuesto de doscientas pesetas, se saca á pública licitacion las obras de reparacion que

necesita la cárcel del pueblo de Pajares, cuyo acto tendrá lugar en las Consistoriales de la capital del concejo, el día 2 de Setiembre inmediato á la mañana en punto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, adjudicándose á la que ofrezca una rebaja mayor, y caso de haber dos ó mas iguales se abrirá entre sus autores licitacion por espacio de diez minutos.

Lena 22 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Tomás Navarro y Torres.

Juzgados.**Juzgado de primera instancia
de Oviedo.**

Hago saber: que á consecuencia de la causa criminal instruida en este Juzgado contra Manuel Vazquez y Diaz (n) Linon, vecino de Posada, concejo de Llanera, por atentado contra la autoridad, se le embargaron varias fincas, entre las que aparecen de su propiedad las siguientes:

Pesetas.

Primeramente: La mitad de la casa de habitacion, sita en dicho pueblo, compuesta de entresuelo y establo, señalada con el número doce, que ocupa una superficie de ciento y cuatro metros, y linda toda la mencionada casa, al frente con camino público, izquierda y espalda con bienes del Manuel Vazquez y de su hermana Teresa, y por la derecha mas de don Nicolás Lopez Coto; retasada dicha mitad en trescientas pesetas. 300

Segunda. Item, la mitad de la huerta de junto á dicha casa, destinada á prado y labranza, cerrada sobre sí; estension de nueve dias de bueyes, ó sean una hectárea, trece áreas y veintidós centiáreas; linda por Oriente con bienes que lleva don Nicolás Lopez Coto, por el Mediodía bienes de Pedro la Fuente, Poniente con otros bienes propios del Don Nicolás Lopez Coto, y por el Norte con la citada casa del Vazquez y camino público; retasada dicha mitad en mil setecientas pesetas. 1700

En providencia de hoy estimé la venta de la mitad de estas fincas en pública subasta, anunciándose por edictos, y señalándose para el remate de los mismos el día catorce de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, concurrirán el día y hora señalado al local referido, y si alguna se considera con accion ó derecho á la mitad de las dos referidas fincas, lo deducirá en tiempo y forma legal; con apercibimiento de que en

otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo y Agosto veintuno de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez, Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

**Juzgado de primera instancia
Castropol.**

Don Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo cometido por una partida carlista en la villa de Tapia, he declarado procesados entre otros, á Manuel Osorio vecino de Arquide, al conocido por Martinez de Salgueiros José Alvarez de Villaccho, en Fonsagrada, Martinez de Fonsagrada, José Antonio, del Couso, Manuel Cotarelo, de Cela en Pescz, Manuel Alvarez, Manuel Cancela y Pedro Cotarelo, de Taramundi, Como no fuesen estos hallados al ir citarlos para prestar la oportuna indagatoria, á medio de la presente requisitoria se llaman, citan y emplazan para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de es e edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion de inquirir, apercibidos con que en otro caso se guirá la causa su curso y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol Agosto trece de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Por mandado de su señoria, Eduardo Alonso.

Anuncios no oficiales.**GUIA DE CONSUMOS**

POR

D. EUSEBIO PABIZA Y BARASCÓ
Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

S. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

Se vendé un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomo y cantoneras de metal y

cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

**GUIA PRACTICA
de la Legislacion Provincial y Municipal,**

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

DEL JUICIO

DE

DESAHUCIO.

con arreglo á las importantes reformas introducidas en el mismo, por la Ley recientemente publicada en 20 de Junio de 1877.

TRATADO COMPRENSIVO

de toda la legislacion vigente sobre la materia, esplicada y comentada para facilitar su inteligencia é ilustrada con formularios para su debida aplicacion; comprensivo, además, de la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

OBRA UTILÍSIMA

á los señores Jueces y Secretarios municipales, Abogados, Procuradores causidicos y de fincas, propietarios é inquilinos ó colonos,

por DON ARTURO CORBELLA,

Doctor en Derecho civil y canónico, individuo del ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, profesor de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y miembro de otras corporaciones científicas y literarias.
Precio 6 rs. Librería de J. Martinez.

AVISO.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.